

**Título:** La exigencia de la cuota solidaria sindical por vía de apremio

**Autor:** De Diego, Julián A.

**Publicado en:** LA LEY 22/10/2018, 22/10/2018, 1

**Cita Online:** AR/DOC/2223/2018

**Sumario:** I. Introducción.— II. El fallo de la Corte sobre cuota solidaria.

(\*)

### I. Introducción

La cuota sindical es el aporte retenido del salario del trabajador, que el empleador en su carácter de agente de retención debe luego depositar a la orden del sindicato que representa a la clase o categoría laboral.

En cambio, la llamada "cuota solidaria" es aquella pactada entre las partes signatarias de un convenio colectivo, para que sea descontada del salario del trabajador como aporte para aquellos trabajadores no afiliados que se benefician con las cláusulas pactadas en dicho convenio.

Debemos dejar de lado en el caso bajo análisis la discusión de fondo que se debería plantear en el sentido de que la cuota solidaria sería inconstitucional por violar el principio esencial de la libertad sindical que le concede el derecho al trabajador de afiliarse, no afiliarse o desafiliarse a la entidad que lo representa para la defensa de sus derechos profesionales, por imponer un aporte que el trabajador no consintió en forma expresa, y que además rechazó en forma directa al no afiliarse a la entidad sindical [\(1\)](#).

En rigor, la Corte Suprema, en el caso "Unión Personal de Fábrica de Pinturas y Afines R. A. c. Colorín Industria de Materiales Sintéticos SA s/ejecución fiscal", determinó que la entidad sindical carece del título ejecutivo para perseguir su cobro de la cuota solidaria pactada entre dicha entidad y la representación empresaria [\(2\)](#).

Ya se había resuelto la cuestión de la competencia que en su momento dirimió si correspondía el fuero laboral o el comercial, resolviéndose la cuestión a favor del primero [\(3\)](#).

La Corte en el fallo del 17 de junio de 2018 en la causa "Unión Personal de Fábrica de Pinturas y Afines R. A. c. Colorín Industria de Materiales Sintéticos SA s/ejecución fiscal" determinó que el sindicato no tiene título ejecutivo para cobrar los aportes y contribuciones que pacta para los empleados que representa, con las distintas cámaras de empresas de la actividad u oficio en la que representa a los empleados.

La Corte Suprema refirió que el título ejecutivo que la ley 24.462 les da a los sindicatos para ejecutar las cuotas de afiliación que sus afiliados deben y que los empleadores deben retener por imposición de dicho ordenamiento legal no pueden ser aplicados por analogía a los aportes solidarios y contribuciones solidarias que se fijan entre sindicatos y cámaras de empleadores para todos los empleados de una actividad representados por el sindicato, estén o no afiliados.

Los trabajadores que están representados por un sindicato pueden afiliarse, desafiliarse o no afiliarse voluntariamente a la entidad que los representa, con lo cual autorizan a que se les retenga la llamada cuota sindical, que suele oscilar entre el 1,5 y el 3,5%.

La cuota de afiliación debe ser aprobada por asamblea del sindicato y debe ser refrendada por la autoridad de aplicación.

Reunidos los requisitos de validez, el empleador debe operar como agente de retención de la cuota sindical, convirtiéndose por esa virtualidad en deudor de dicha cuota.

La ley 24.462 que regula el sistema de afiliación y cobro de las cuotas establece que, en caso de adeudárselas, el sindicato puede ejecutar al empleador cuando no cumplió con el pago de lo retenido. Este título ejecutivo por el cual el sindicato inicia la ejecución puede perseguir el cobro con un embargo.

En el art. 9º de la ley 14.250 dispone que en los convenios colectivos se puedan establecer aportes a cargo de los trabajadores.

Si el empleador no retiene, se convierte en el obligado al pago de ese porcentaje por todos los empleados que

debieron estar encuadrados en el convenio y aportar esta cuota. Esta deuda tiene una prescripción de cinco años y un interés punitivo del 2% mensual.

El art. 9° de la ley 23.551 y art. 4° del dec. 467/1988 establecen que en los convenios colectivos se podrán acordar contribuciones a cargo del empleador, que comprendan a todos los empleados de un convenio colectivo de trabajo, estén o no afiliados al sindicato (en general las contribuciones que efectúa el empleado, si bien varían considerablemente de sindicato en sindicato, se puede establecer en un promedio del 3% mensual del salario bruto).

Por ejemplo, en el caso de Camioneros, las empresas deben abonar al mismo sindicato el 2% en concepto de contribución solidaria (cl. 8.1.2); el 0,5% en concepto de contribución para actividades culturales y de capacitación (cl. 8.1.3); el 2% en concepto de contribución para la profesionalización (cl. 8.1.4); sobre el salario básico de cada uno de los empleados mencionados más arriba. Asimismo se acuerda una contribución del 1,5% del total de las remuneraciones de cada uno de los empleados mencionados más arriba, como seguro de sepelio (v. cl. 8.1.6). Todas estas contribuciones deberán ser depositadas en la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas (4).

La Corte Suprema refirió que la Unión Personal de Fábrica de Pinturas y Afines R. A. no podría cobrar la contribución solidaria que fija el CCT 86/1989, sin discutir previamente si corresponde que, al igual que el aporte solidario, esta contribución se pueda cobrar como título ejecutivo (5).

A partir de este fallo, los sindicatos no pueden sostener que determinados empleados que la empresa no los tiene encuadrados en el convenio, sí lo están, y pretender cobrar la deuda por aportes y contribuciones solidarias de aproximadamente el 5% (entre aportes del 2,5% promedio, y contribuciones del 2,5% promedio) sobre sus salarios, 5 años para atrás, con una tasa de interés del 2% mensual (6).

Este poder que tenían mal otorgado por aplicación analógica de la ley 24.462 (que era solamente para cuotas de afiliación) se terminó con este fallo. Ahora, si se pretende cobrar aportes y contribuciones solidarias, hay que hacerlo por un juicio amplio (ordinario) de cobro y no por un juicio ejecutivo.

## II. El fallo de la Corte sobre cuota solidaria

En el fallo se destaca que el sindicato carece de legitimación cuando la fuente del capital del que da cuenta el título ejecutivo es la obligación que se dirige a trabajadores no afiliados a quienes se impuso una cuota solidaria por vía del convenio colectivo, y no bajo los procedimientos de aprobación de la cuota sindical que es la comprendida en la normativa de la ley 24.642.

Por lo tanto, correspondía en primer lugar verificar si resultaba pertinente el procedimiento especial regulado en la ley 24.642 con el que se intenta llevar adelante la ejecución de la deuda de todos los rubros adeudados, previsto para el cobro de deuda correspondiente a trabajadores afiliados al sindicato.

En concreto, que no fue examinado en el caso que los aportes y contribuciones previstos en el convenio colectivo de trabajo invocado para fundar el reclamo, establece obligaciones de pago tanto para trabajadores afiliados como para no afiliados y también para los empleadores.

Sin embargo, el procedimiento de cobro de aportes sindicales regulado por la ley 24.642 dispone en su art. 1° que esa ley rige el procedimiento de cobro de los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados al sindicato (7).

Por lo tanto, el a quo debió responder el planteo de la demandada en tanto afirmó la no inclusión en el trámite ejecutivo especial de la ley 24.462 mencionada de los aportes y contribuciones fijados por el convenio colectivo para no afiliados. Asimismo debió examinar si procedía la contribución de los empleadores, en particular la del art. 10,9 CCT mencionado.

Es por ello que considero que en el caso se evidencia un supuesto de arbitrariedad, toda vez que se verifica un apartamiento primario de la solución prevista en la ley, sin fundamentación, a fin de resguardar las garantías de la defensa enjuicio y el debido proceso (Fallos 323:2367).

Por lo tanto, el juez a quo debió responder al planteo de la demandada, en tanto afirmó la no inclusión en el trámite ejecutivo especial de la ley 24.462 mencionada de los aportes y contribuciones fijados por el convenio colectivo para no afiliados.

La cuota solidaria, además, no importa ninguna contraprestación inoficiosa ni una deuda supuesta por la firma del convenio colectivo que beneficia a los no afiliados por ser personal comprendido en el acuerdo (8).

Asimismo debió examinar si procedía la contribución de los empleadores, en particular la del art. 109, CCT mencionado.

(\*) Abogado, doctor en ciencias jurídicas y profesor titular ordinario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, y Director del Posgrado en Conducción de RR.HH. de la Escuela de Negocios de la UCA.

(1) CNTrab., sala IX, 31/10/2014, "Sindicato Obreros Ladrilleros a Máquina c. Later Cer SA s/cobro de aportes", DT 2015 (febrero), 356, AR/JUR/66320/2014: que el art. 53 del CCT 168/1975 sea el único artículo del convenio que establece una retención sobre la remuneración mensual de los trabajadores lleva a concluir que la voluntad de las partes colectivas fue fijar la contribución a aportar por los afiliados al sindicato, pues lo contrario implicaría admitir que se impuso una retención por igual tanto a trabajadores afiliados como a no afiliados, en claro desmedro al derecho a la libertad sindical en su faceta negativa, por constituir un supuesto de "afiliación compulsiva".

(2) "Unión Personal de Fábrica de Pinturas y Afines R. A. c. Colorín Industria de Materiales Sintéticos SA s/ ejecución fiscal", 05/09/2014. En el juicio en el cual un sindicato persigue el cobro de aportes y contribuciones sindicales, el juez de grado y la Cámara rechazaron la excepción de inhabilidad de título y mandaron llevar adelante la ejecución. La Corte Suprema resolvió que la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título y determinó la ejecución del cobro de aportes y contribuciones sindicales es arbitraria, si no fueron analizados los argumentos de la ejecutada relativos a que, como el certificado de deuda, incluía rubros correspondientes al aporte solidario al sindicato reclamante por parte de los trabajadores no afiliados, como así también a que la contribución patronal establecida respecto de todos los empleados comprendidos en el convenio colectivo no resultaba procedente para su cobro la vía ejecutiva regulada en la ley 24.642, que en su primer artículo estableció que regiría el procedimiento de cobro de los créditos originados en la obligación de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones correspondientes a los trabajadores afiliados al sindicato.

(3) CNCom., sala C, 14/06/2016, "Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c. Nuestra Señora de La Paz SH s/ ejecutivo", LA LEY, 2016-D, 303, AR/JUR/37978/2016: En un reclamo realizado por un sindicato a un empleador sobre la base de acuerdos o convenios colectivos homologados por el ministerio respectivo a fin de cobrar sumas excluidas de la ley 24.642 —en el caso, una contribución patronal y un aporte solidario— resulta competente el fuero laboral y no el comercial, pues se aplica la regla general de competencia estatuida por el derecho procesal del trabajo (art. 21, ley 18.345).

(4) CNTrab., sala VI, 24/10/2012, "Gutiérrez Arana, Ricardo F. y otros c. UTEDyC Unión de Trabajadores Entidades Deportivas y Civiles s/medida cautelar", DT 2013 (marzo), 573, AR/JUR/60900/2012: Si los coaccionantes en su carácter de trabajadores no afiliados al sindicato se encuentran obligados a contribuir con una suma de dinero inicialmente igual a la suma que en concepto de "cuota sindical", deben aportar los trabajadores afiliados y posteriormente algo sensiblemente menor (0,5%), de forma permanente; y que, además los trabajadores afiliados se encuentran eximidos de aquella contribución (de supuestos fines culturales, gremiales, sociales y de capacitación), se advierte la existencia de una afiliación forzada o compulsiva, en franca violación con las disposiciones del art. 4º, inc. b) de la ley 23.551, puesto que con dicho aporte no sólo retribuye la gestión llevada a cabo por el sindicato, sino que también contribuye, en igual medida que el afiliado, al sostén económico de una representación colectiva, a la que no adhirió.

(5) CNTrab., sala VII, 30/09/2010, "Superville, Eleonora C. y otros c. Sindicato Argentino de Televisión", AR/JUR/60911/2010: El Sindicato Argentino de Televisión deberá abstenerse de efectuar el descuento del 2% de la remuneración bruta de los trabajadores no afiliados identificado como "aporte solidario", que fue creado en un acuerdo salarial, pues, teniendo en cuenta los beneficios diferenciados que poseen los afiliados en las áreas de salud, recreación, y capacitación, dicha contribución resulta inequitativa e importaría una afiliación forzosa para

los no afiliados, considerando que resulta casi idéntica al aporte de los afiliados que es del 3%.

(6) CFed. Resistencia, 16/06/2011, "Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza c. Secheep s/medida cautelar", DT 2011 (octubre), 2707, AR/ JUR/28609/2011: Resulta improcedente la medida cautelar entablada a los fines de obtener el cese de los pagos directos de las "contribuciones convencionales" que el organismo demandado realizaba a favor de los empleados no afiliados a las entidades sindicales de primer grado, pues, si no existe conformidad expresa para que la destinataria de las contribuciones empresariales previstas en los arts. 69, 70 y 72 del CCT 36/1975 sea la asociación sindical, sus destinatarios directos son los propios trabajadores, lo que impide la procedencia de la mencionada medida cautelar.

(7) CNTrab., sala IV, 29/11/2013, "Espigare, Antonio R. y otros c. Unión Trabajadores de Entidades Deportivas Civiles UTEDyC s/acción declarativa", DJ 23/04/2014, 7, IMP 2014-5, 240 DT 2014 (mayo), 1273 DT 2014 (julio), 1847, AR/JUR/86484/2013: La imposición del pago de una cláusula o contribución de solidaridad sindical a los trabajadores no afiliados exige para su validez que el aporte tenga un objeto determinado y no vaya a recursos de manera indefinida, que tenga un monto razonable, que no se equipare con el importe que abonan los afiliados en concepto de "cuota sindical" y que tenga una limitación en el tiempo.

(8) CNTrab., sala II, 13/05/2014, "Vaccaro, Maximiliano G. y otros c. Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles UTEDyC s/acción declarativa", DT 2014 (septiembre), 2436 con nota de Juan José ETALA (h.), DJ 01/10/2014, 69, AR/JUR/30427/2014: Cabe considerar irrazonable la contribución impuesta a los no afiliados en el art. 41.2 del CCT 462/2006, en tanto no se ha demostrado que realmente su producido se aplicara a solventar servicios que resulten ajenos al mero beneficio obtenido por la gestión negocial, y su incidencia económica no resulta ser ostensiblemente disímil a la que asumieran quienes voluntariamente se afiliaron al sindicato con otras expectativas, posibilidades, derechos, ventajas y/o beneficios.